



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05281-2013-PA/TC

LIMA

ALFONSO JOSÉ CARRIZALES DÁVILA
-PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO A
CARGO DE LA DEFENSA JUDICIAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO-

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público contra la resolución de fojas 116, de fecha 5 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de agosto de 2012, el Ministerio Público, representado por Alfonso José Carrizales Dávila, interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se disponga la nulidad de la resolución de fecha 24 de mayo de 2012. Esa resolución, emitida por la Primera Sala Transitoria Laboral, revoca la resolución N.º 5, del 25 de agosto de 2011, dispone la admisión a trámite de la demanda emitida en el proceso de ejecución de resolución administrativa signado en el expediente N.º 00104-2010. Igualmente, pide que se ordene a los emplazados volver a emitir pronunciamiento teniendo en consideración los criterios del Tribunal Constitucional sobre el bono por función fiscal, tras considerar que con dicha resolución se vulnera los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Según se afirma, don Óscar Contreras Berríos promovió un proceso de ejecución de resolución administrativa contra el Ministerio Público con el objeto de que se ejecute la Resolución de Gerencia N.º 883-2001-MP-FN-GECPER, de fecha 9 de noviembre de 2001. Allí se dispone nivelar, a partir del 1 de abril de 2001, su pensión por la suma de S/. 5,042.34, por concepto de bono por función fiscal y/o asignación por movilidad, más el pago de los intereses y devengados. Refiere que tras haber sido declarada improcedente la demanda, mediante la resolución N.º 5 de fecha 25 de agosto de 2011, la Sala emplazada resolvió revocar la apelada y ordenar que esta se admita. El Ministerio Público considera que tal resolución contraviene flagrantemente el criterio del Tribunal Constitucional desarrollado en reiteradas sentencias sobre el carácter no pensionable del bono por función fiscal, además de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05281-2013-PA/TC

LIMA

ALFONSO JOSÉ CARRIZALES DÁVILA
-PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO A
CARGO DE LA DEFENSA JUDICIAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO-

encontrarse deficientemente motivada.

3. Mediante resolución N.º 1, de fecha 10 de setiembre de 2012, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que el cuestionamiento relacionado con la orden de admisión a trámite de una demanda es una pretensión no atendible en sede constitucional. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, tras señalar que lo que realmente pretende el recurrente es una evaluación de lo resuelto por los magistrados emplazados, así como la valoración de las pruebas que ya fueron presentadas en el transcurso del proceso.
4. El Tribunal observa que al expedirse la resolución de fecha 24 de mayo de 2012, revocándose la resolución de fecha 25 de agosto de 2011, mediante la cual se declaró improcedente la demanda y se ordenó que esta se admita, la Sala emplazada consideró que los criterios expuestos por este Tribunal en relación al carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (STC 10714-2006-PC/TC; 8391-2006-PC/TC; 0442-2008-PC/TC, 4836-2008-PA/TC, etc.) no resultan “vinculantes” ni de obligatorio cumplimiento. Ello en mérito a que tales criterios no han sido expuestos en una sentencia constitucional que haya sido formalmente declarada como “precedente”, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Y, como consecuencia de ello, apartándose del criterio del Tribunal sobre el carácter del referido bono, ha ordenado que se admita a trámite la demanda de ejecución de resolución administrativa.
5. Sin embargo, el Tribunal recuerda que, desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional, y se le confirió formalmente la competencia para dictar precedentes, ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende a la jurisprudencia constitucional. Como se declaró en la STC 03741-2004-AA/TC,

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05281-2013-PA/TC

LIMA

ALFONSO JOSÉ CARRIZALES DÁVILA
-PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO A
CARGO DE LA DEFENSA JUDICIAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO-

la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (Fundamento N.º 42].

6. Esa sola circunstancia, en opinión del Tribunal, pone de relieve que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho y, por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, al declararse la nulidad de todo lo actuado, deba ordenarse que se admita a trámite la presente demanda, citándose a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 65 inclusive.
2. Ordenar que se admita la demanda, se cite a los que pudieran resultar interesados, y se siga el trámite de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
1/9 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL